



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0992/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2025-0003, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio respecto a la Sentencia TC/1096/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 50, 87.II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/1096/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor J Robert Mariano Urbáez Custodio contra la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-0223-SSEN-00134.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al oficial puesto en retiro señor Robert Mariano Urbáez Custodio, al grado de encargado de comunicaciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Central de la Policía de Turismo, equivalente a la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$43,425.00).

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días, computables a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de lo ordenado en el ordinal anterior.

SEXTO: IMPONER a la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el pago de la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), tras el vencimiento del plazo establecido en el ordinal anterior, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Robert Mariano Urbáez Custodio, a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La solicitud de liquidación de *astreinte* fue incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, mediante un escrito depositado el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante Comunicación SGTC-2353-2025, de esta sede constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de *astreinte*

La Sentencia TC/1096/23 se fundamenta, de manera principal, en lo que sigue:

q. De todo lo anterior, esta sede constitucional no advierte impedimento alguno que justifique que el monto por concepto de las asignaciones por especialismos, pretendidos por el accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, en cuanto a la cantidad de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) que le eran pagados mensualmente por servicios de seguridad (Politur), les sean denegados por la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por la Ley núm. 139-13, de acuerdo con la cual para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos, por lo que procede declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 139- 13, antes señalado, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialismo, para que sea adecuado en conjunto a la pensión concedida, a favor de la parte accionante, señor Robert Mariano Urbáez Custodio, tal y como se precisará en el dispositivo de la presente decisión.

r. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137- 11, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0048/12, estableció que la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

s. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el Tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del impetrante

En apoyo a sus pretensiones, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio expone los siguientes argumentos:

Resulta: Que en virtud de que han sido infructuosas las reiteradas solicitudes y esfuerzos, realizados por el solicitante, encaminados a que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, proceda a dar cumplimiento a la decisión Constitucional, hemos decidido solicitar la presente liquidación ante el Juez Presidente de este tribunal constitucional a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud ante este tribunal, en aplicación de la sentencia TC/0438/17, advirtiendo que no se trata de una compensación en daños y perjuicios y en modo alguno con el fin de enriquecernos, si no, de constreñir a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, que es la parte agravante, a cumplir con la decisión emanada de esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alta Corte, ya que el ciudadano ROBERT MARIANO URBAEZ CUSTODIO, ha sido directamente agraviado con su incumplimiento.

Resulta: Que han sido invalidas todas las diligencias realizadas por el solicitante y por el Tribunal Constitucional para que la entidad, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUARZAS ARMADAS, proceda a dar cumplimiento a la decisión que solicitamos sea liquidada, en una franca violación a la ley y la Constitución de la República.

Resulta: Que En efecto, las decisiones dictadas por esa Alta Corte son definitivas y constituyen precedentes vinculantes para todos los órganos del Estado, por lo que, con la sola notificación de la Sentencia TC/1096/23, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2023, del Tribunal Constitucional, resulta suficiente para que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUARZAS ARMADAS, de cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional; pero además, le fue requerido su cumplimiento y ejecución mediante los actos enunciados, precedentemente.

Resulta: Que, además, y pese a todas las notificaciones realizadas por el propio Tribunal Constitucional, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUARZAS ARMADAS, no ha obtemperado a ADECUAR en salario de la pensión, conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional.

Resulta: Que la actitud mostrada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUARZAS ARMADAS, es arbitraria, reticente, una afrenta, es un desafío a la autoridad judicial y más aún al Órgano Judicial Supremo del Estado Dominicano que vela por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respeto a la Constitución y a las leyes, en cuestión de derechos fundamentales y Constitucionales, que no se debe permitir bajo ningún concepto. No cumplir con lo dispuesto en la Sentencia TC/1096/23, lo que denota una actitud de irresponsabilidad por parte de esta institución, un atentado a la seguridad jurídica y al principio de justicia pronta y oportuna, tomando en consideración que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Resulta: En el caso que nos ocupa, la decisión emitida por ese alto Tribunal Constitucional de República Dominicana, fija una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, partir de la notificación de dicha sentencia, cuya notificación se realizó en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Dirección Legal de la JLÍNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUARZAS ARMADAS, por lo que han transcurrido Ciento Setenta y Cinco días (175) días, lo que representa una suma a la fecha de hoy Trecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$375,000.00), y cuya liquidación se procura en ocasión de la presente solicitud de liquidación de astreinte, sin perjuicio de los valores por vencer después de esta fecha.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la intimada

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas presentó su opinión respecto de la presente demanda, procurando su inadmisión por las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que mediante Sentencia No.TC/1096/23, de fecha 27-12-2023, evacuada por el Tribunal Constitucional, en la parte dispositiva de la decisión, dice en su numeral QUINTO: OTORGAR UN PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS, COMPUTABLES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA; POR LO QUE SE PUEDE CONSTATAR QUE LA SENTENCIA QUE HOY LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE LIQUIDAR ASTREINTE, ESTA EN DICHO NUMERAL OTORGA EL PLAZO DE 30 DIAS COMPUTADOS HABLES, LUEGO DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA TC/1096/23, POR LO QUE COMIENZA A CORRER EL MISMO DESDE EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2024, YA QUE FUE NOTIFICADA EN FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2024, MEDIANTE EL ACTO NUM. 537/2024, Y CON ESTE ACTO ES QUE SE COMIENZAN A COMPUTAR LOS 30 DIAS HABLES OTORGADOS EN DICHA SENTENCIA.

ATENDIDO: Que mediante Sentencia No.TC/1096/23, de fecha 27-12-2023, evacuada por el Tribunal Constitucional, en la parte dispositiva de la decisión, dice en su numeral SEXTO: IMPONER a la parte accionada, Junta de Retiro y Fondo de las Fuerzas Armadas, el pago de la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), TRAS EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL ANTERIOR, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio. POR LO QUE SEGÚN LO EXPRESADO ANTERIORMENTE LA NUEVA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE DICHO ASTREINTE, ES TRAS EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DE LOS TREINTA (30) DIAS HABLES PARA QUE COMIENZE A COMPUTARSE EL MISMO Y NO DESDE LA NOTIFICACION REALIZADA EL DIA 07 DE OCTUBRE DEL 2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMO CALCULA Y PRETENDE EL HOY SOLICITANTE EN SU DEMANDA EN LIQUIDACION DE ASTREINTE.

ATENDIDO: Que, en virtud de las INDICACIONES ANTERIORES, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN SU OPINION MANTIENE QUE NO TIENE NINGUN ASTREINTE QUE LIQUIDAR EL HOY DEMANDANTE SOBRE LA SENTENCIA EVACUADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LA MISMA NO FUE CALCULADA NI DETALLADA CORRECTAMENTE, YA QUE EL ASTREINTE COMIENZA A CORRER A PARTIR DE LOS 30 DIAS HABILES DESPUES DE LA NOTIFICACION DE LA MISMA.

ATENDIDO: A que según lo establecido, expresado y detallado en uno se los RESULTA, de la INSTANCIA DE DEMANDA EN SOLICITUD DE LIQUIDACION DE ASTREINTE, interpuesta por el hoy demandante, SE PUEDE CONTATAR. VERIFICAR Y EXAMINAR QUE DICHO POR CUANTO ES TOTALMENTE CLARO ya que establece que en la Sentencia TC/0438/17, de fecha 15-08-2017, ha sostenido en su criterio que I. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijados por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional, con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo, su liquidación corresponderá al tribunal originario. Y en el caso de la especie la astreinte fue fijado mediante la Decisión o Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.TC/1096/23. imponiendo el mismo una astreinte de RD\$2,000.00 contando a partir de los 30 días después de la notificación de la presente decisión. POR LO QUE EL MISMO DEMANDADO EN DICHO RESUSTA DEBERIA ESTAR BIEN EDIFICADO Y CLARO DE QUE NO EXISTE NINGUN ASTREINTE QUE LIQUIDAR EN BASE AL MONTO Y MESES QUE SOLICITA EL HOY DEMANDANTE.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente del presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. Escrito de la referida solicitud de liquidación de astreinte, incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio mediante escrito depositado el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia TC/0196/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Comunicación SGTC-2353-2025, del siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaría de este tribunal.
4. Escrito de contestación de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas sobre la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Robert Mariano Urbáez Custodio.
5. Acto núm. 537/2024, del siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación núm.735-2025, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
7. Ficha de nómina correspondiente al señor Robert Mariano Urbáez Custodio, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).
8. Acto núm. 173/2025, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela.
9. Certificación núm. 2056-2024, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de este caso tiene su origen con la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de que se readecuara el monto de su pensión en vista de que no había sido agregado el monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) que recibía como encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo, más el especialismo de la misma institución por un monto de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00). La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción, dictó el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-03-0223-SSEN-00134, que acogió el medio de improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal d, de la Ley núm. 137-11

Inconforme con la referida decisión, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio interpuso un recurso de revisión constitucional que tuvo como resultado la Sentencia TC/1096/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual ordenó la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia que se le adecuara la pensión al oficial puesto en retiro señor Robert Mariano Urbáez Custodio, al grado de encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo, equivalente a cuarenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$43,425.00).

Alegando que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no ha cumplido con el mandato dado por este tribunal en la Sentencia TC/1096/23, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 50, 87. II y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

9.1. Como se ha dicho, el señor Robert Mariano Urbáez Custodio pretende que sea liquidada la astreinte en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, impuesta mediante la Sentencia TC/1096/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mediante este fallo, se le ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, y, en consecuencia, le sea adecuado la pensión al señor Robert Mariano Urbáez Custodio. De igual manera, se impuso una astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) por cada día de retardo tras el vencimiento del plazo de treinta (30) días a cargo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

9.2. Arguyendo que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no le ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/1096/23, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), el señor Robert Mariano Urbáez Custodio solicitó a este tribunal la liquidación de astreinte dispuesta en la referida sentencia.

9.3. En ese sentido, es válido señalar que la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso algunas comprobaciones que debe realizar este tribunal constitucional con el fin de determinar si procede o no acoger la demanda en liquidación de astreinte, a saber:

1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido.

3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

9.4. En cuanto al primer aspecto, la referida sentencia fue debidamente notificada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 537/2024, contentivo a notificación de sentencia constitucional.

9.5. En lo concerniente al segundo aspecto, la Sentencia TC/1096/23 fue dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en el ordinal quinto de la parte dispositiva fijó un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión, para efectuar la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión en la proporción que le corresponde al hoy solicitante.

9.6. En cuanto al tercer aspecto, se verifica que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no ha dado cumplimiento a la Sentencia TC/1096/23, pues en su escrito solo indican que el cómputo de la astreinte fue hecho erróneamente en favor del solicitante, sin aportar ningún elemento probatorio de acciones concretas o gestiones administrativas que estén orientadas a dar cumplimiento a la sentencia anteriormente citada, para poder adecuar la pensión del señor Robert Mariano Urbáez Custodio.

9.7. En la especie, se observa que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pese haber sido notificada por la parte solicitante, no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia TC/1096/23. Además, la parte intimada fue comunicada por este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025) -dichas comunicaciones se recibieron el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025)- a través de la Comunicación SGTC-2353-2025.

9.8. En virtud de lo expuesto, este tribunal procede a acoger la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio, la cual es ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, el cual será computado a partir del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha en que inició el plazo luego del vencimiento de la notificación de sentencia a ejecutar, hasta el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), fecha en que se interpuso la solicitud de liquidación de astreinte de la Sentencia TC/1096/23.

9.9. En este orden, tenemos que desde el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) hasta el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), transcurrieron ciento o cuarenta y siete (147) días, los cuales, multiplicados por dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), generan la suma a establecer como liquidación de astreinte definitiva de doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$294,000.00) a ser pagados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio.

9.10. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional ordena la liquidación de la astreinte en la suma de doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$294,000.00), en favor del señor Robert Mariano Urbáez Custodio, tal y como se hará constar en el dispositivo, suma total por concepto de la liquidación de astreinte definitiva generada hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), monto que generó la astreinte impuesta por la Sentencia TC/1096/23.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de liquidación de astreinte incoada por el señor Robert Mariano Urbáez Custodio relativo a la Sentencia TC/1096/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, la solicitud de liquidación de astreinte anteriormente descrita, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **ESTABLECER** en doscientos noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$294,000.00), la suma que ha de ser pagada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, suma total por concepto de la liquidación de astreinte hasta el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), el cual ha sido generado por la Sentencia TC/1096/23.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte impetrante, Robert Mariano Urbáez Custodio, y a la parte intimada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria